

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA GARANTIA EXTENDIDA



Contenido

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO BÁSICO.....	1
CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES AL AMPARO BÁSICO.....	3
CONDICIÓN TERCERA – AMPAROS ADICIONALES	5
CONDICIONES ESPECIALES DE ESTOS AMPAROS:.....	6
CONDICIÓN CUARTA – EXCLUSIONES A LOS AMPAROS ADICIONALES	7
CONDICIÓN QUINTA – LÍMITES Y CONDICIONES.....	9
CONDICIÓN SEXTA – DEFINICIONES	10
CONDICIÓN SÉPTIMA – VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO	11
CONDICIÓN OCTAVA – MÁXIMA SUMA ASEGURADA	11
CONDICIÓN NOVENA – INDEMNIZACIÓN	12
CONDICIÓN DÉCIMA – PÓLIZAS COLECTIVAS	12
CONDICIÓN DÉCIMO PRIMERA – TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA.....	12
CONDICIÓN DÉCIMO SEGUNDA – TERMINACIÓN DE LA COBERTURA INDIVIDUAL	12
CONDICIÓN DÉCIMO TERCERA - DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE	13
CONDICIÓN DÉCIMO CUARTA - MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO.....	13
CONDICIÓN DÉCIMO QUINTA - COEXISTENCIA DE SEGUROS.....	14
CONDICIÓN DÉCIMO SEXTA - NOTIFICACIONES.....	14
CONDICIÓN DÉCIMO SÉPTIMA – NORMAS SUPLETORIAS.....	14
CONDICIÓN DÉCIMO OCTAVA - DOMICILIO	14

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Garantía Extendida

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., SOCIEDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA Y DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA PARA OPERAR EN EL PAÍS, LA CUAL EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ **LA ASEGURADORA**, OTORGA LOS AMPAROS ESPECIFICADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA CON SUJECCIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA MISMA Y SIN EXCEDER EL CORRESPONDIENTE VALOR ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO BÁSICO

EN VIRTUD DE LA PRESENTE PÓLIZA, **LA ASEGURADORA** SE OBLIGA A CUBRIR LA PERDIDA PATRIMONIAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE ESTE ADQUIERE CON SUS CLIENTES (BENEFICIARIOS) POR LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE GARANTÍA EXTENDIDA, DEBIDAMENTE REPORTADO A **LA ASEGURADORA**. Y QUE TENGA POR OBJETO EL REEMPLAZO DEL BIEN O LA REPARACIÓN DEL BIEN, INCLUYENDO CAMBIO DE PIEZAS O PARTES DE LOS ARTÍCULOS DE USO PERSONAL Y DOMÉSTICO QUE DISTRIBUYE EL ASEGURADO EN SUS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, QUE TENGAN SU ORIGEN EN MATERIALES DEFECTUOSOS Y SE ENMARQUEN EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PLANES DE GARANTÍA (EXCLUYENTES ENTRE SÍ)

REPARACIÓN: LA ASEGURADORA PRESTARÁ EL SERVICIO DE REPARACIÓN RESPECTO DE CADA ARTICULO, DURANTE UN PERIODO DE 6, 12, 24 O 36 MESES, SEGÚN SE ESTIPULE EN EL CERTIFICADO DE GARANTÍA EXTENDIDA EMITIDO POR EL ASEGURADO Y REPORTADO A **LA ASEGURADORA**, PERIODO ÉSTE QUE COMENZARÁ UNA VEZ FINALICE LA GARANTIA DEL FABRICANTE.

LA ASEGURADORA SE RESERVA EL DERECHO DE ELEGIR LIBREMENTE EL CENTRO DE SERVICIO TECNICO QUE DEBE EFECTUAR LA REPARACION. ASI MISMO, EN LA REPARACION PODRA UTILIZAR PARTES, PIEZAS O ACCESORIOS GENERICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL PRODUCTO QUEDE EN LAS MISMAS CONDICIONES OBJETIVAS QUE TENÍA ANTES DE OCURRIR EL EVENTO QUE DIO ORIGEN A LA RECLAMACION DE LA GARANTIA EXTENDIDA.

SI LAS PARTES, PIEZAS O ACCESORIOS NECESARIOS PARA UNA REPARACION NO SE ENCONTRAREN EN EL COMERCIO LOCAL DE REPUESTOS, **LA ASEGURADORA** CUMPLIRA SU OBLIGACION REEMPLAZANDO EL ARTICULO CON UNO DE SIMILAR TIPO Y CALIDAD, O REEMBOLSANDO EL VALOR TOTAL PAGADO POR EL CLIENTE EN LA FACTURA DE COMPRA SIN EXCEDER NUNCA EL MONTO ORIGINAL PAGADO INCLUSO SI EL NUEVO PRODUCTO SUPERA EL VALOR DE ADQUISICIÓN.

REEMPLAZO: EN CASO DE IRREPARABILIDAD, **LA ASEGURADORA** REEMPLAZARÁ LOS PRODUCTOS OBJETO DE GARANTÍA POR PRODUCTOS IGUALES O DE SIMILAR TIPO Y CALIDAD DISPONIBLES EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SIN IMPORTAR QUE EL NUEVO PRODUCTO TENGA UN VALOR DE ADQUISICION MENOR AL DEL PRODUCTO QUE ES OBJETO DE REEMPLAZO.

PARA LOS PRODUCTOS DENOMINADOS PEQUEÑOS ELECTRODOMÉSTICOS, DESCRITOS MÁS ADELANTE, **LA ASEGURADORA** REEMPLAZARÁ LOS PRODUCTOS BAJO EL ENTENDIDO QUE RESPECTO DE LOS MISMOS NO APLICA LA COBERTURA DE REPARACION Y QUE EL REEMPLAZO COMPRENDE PRODUCTOS DE SIMILAR TIPO Y CALIDAD, SIN IMPORTAR QUE EL NUEVO PRODUCTO TENGA UN VALOR DE ADQUISICION MENOR AL DEL PRODUCTO QUE ES OBJETO DE REEMPLAZO.

EN CONSECUENCIA, **LA ASEGURADORA** NO ESTARA OBLIGADO NI ANTE EL ASEGURADO NI ANTE EL BENEFICIARIO A IGUALAR O REEMBOLSAR POR LA DIFERENCIA DE PRECIO. EN CASO CONTRARIO, ES DECIR, SI EL NUEVO PRODUCTO SUPERA EL VALOR DE ADQUISICION DEL PRODUCTO QUE ES OBJETO DE REEMPLAZO, **LA ASEGURADORA** RESPONDERA HASTA POR EL MONTO DE VALOR DE ADQUISICION DEL PRODUCTO INICIAL.

PARA LOS PEQUEÑOS ELECTRODOMÉSTICOS SOLO APLICARÁ LA COBERTURA DE REEMPLAZO. SE CONSIDERAN **PEQUEÑOS ELECTRODOMÉSTICOS** LOS SIGUIENTES: BATIDORAS, LICUADOREAS, SECADORES DE PELO, PICADORES, EXTRACTORES DE JUGO, HERVIDORES, TETERAS ELÉCTRICAS, TOSTADORAS DE PAN, SANDWICHERAS, DEPILADORAS, AFEITADORAS, CAFETERAS, VENTILADORES, LICUADORAS, CUCHILLOS ELÉCTRICOS, RACLETTERAS, FREIDORAS, RADIO RELOJ Y PLANCHAS Y DEMÁS ARTICULOS ELEGIBLES QUE SE DEFINAN DE COMÚN ACUERDO CON EL ASEGURADO.

LA GARANTÍA EXTENDIDA TERMINARÁ EN LA FECHA EN QUE SE REALICE EL REEMPLAZO, QUEDANDO EL BENEFICIARIO AFECTO SOLO A LA GARANTÍA DE FABRICA QUE APLIQUE PARA ESE DETERMINADO PRODUCTO NUEVO, SIN QUE PUEDA ENTENDERSE QUE LA GARANTIA EXTENDIDA OTORGADA POR EL ASEGURADO APLICA TAMBIEN RESPECTO DEL NUEVO PRODUCTO DE REEMPLAZO. SOLO SÍ SE ADQUIERE UNA NUEVA PÓLIZA DE GARANTIA EXTENDIDA PARA EL PRODUCTO DE REEMPLAZO SE PODRÁ ACCEDER A LAS COBERTURAS OTORGADAS POR LA PÓLIZA.

CUANDO EL ASEGURADO CONVENGA CON CUALQUIERA DE SUS CLIENTES LA EXTENSION DE GARANTIA, BAJO LA MODALIDAD PLAN REEMPLAZO DE QUE TRATA ESTE NUMERAL, LOS PRODUCTOS CUYO REEMPLAZO SE PACTA NO TENDRÁN COBERTURA DE GARANTÍA EXTENDIDA BAJO LA MODALIDAD REPARACIÓN.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES AL AMPARO BÁSICO

LA ASEGURADORA NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y POR TANTO, NO ESTARA OBLIGADA A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE REPARACION O REEMPLAZO MENCIONADOS EN LA CONDICION PRIMERA, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES PARTES, ARTÍCULOS Y/O SERVICIOS:

- 2.1.** ARTÍCULOS DE APARIENCIA O ESTRUCTURALES, TALES COMO LA ENVOLTURA, CARCAZAS, LA CAJA, O SUS PARTES DECORATIVAS, EL CHASIS O EL BASTIDOR, O EL MARCO.
- 2.2.** LOS ADICIONALES, SUS ACCESORIOS, INTERRUPTORES, ADAPTADORES Y CARGADORES DE BATERÍAS EN GENERAL, LAS LINCAS Y CABLES EXTERNOS, BASTIDORES, RECIPIENTES, BOTONES, ASIDEROS, ANTENAS, TERMINALES, CONECTORES, TOMAS, ENCHUFES, LIGAS, BANDAS, CAUCHOS Y PARTES DESECHABLES, CONTROL REMOTO, SIM CARDS.
- 2.3.** LOS DE CONSUMO TALES COMO LOS CARTUCHOS DE CINTAS O CASETES, EN GENERAL, DISQUETES, DISCOS COMPACTOS INCLUIDOS LOS DE AUDIO O DE VÍDEO, CRISTALES, LENTES, VIDRIOS, CABEZAS Y AGUJAS, BATERIAS.
- 2.4.** LOS DAÑOS POR LA EXPOSICIÓN A CONDICIONES LUMINICAS, CLIMÁTICAS O AMBIENTALES, ARENAS, POLVO, USO Y DESGASTE NORMAL, GOTEJO DE BATERÍAS, O POR GOLPES, CAÍDAS, MALTRATO, ABUSO O USO INADECUADO DEL PRODUCTO O DE SU FUENTE ELÉCTRICA Y/O SU CONEXIÓN INADECUADA EN GENERAL A TOMACORRIENTES, ADAPTADOR, REGULADOR, ESTABILIZADOR, SUPRESOR DE PICOS, A LA(S) RED(ES) EN GENERAL Y/O A OTRO EQUIPO, O POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.
- 2.5.** LOS ARTÍCULOS QUE AÚN SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR LA GARANTÍA DEL FABRICANTE.
- 2.6.** LUCRO CESANTE DERIVADO DE DAÑOS A LOS BIENES OBJETO DE COBERTURA.
- 2.7.** DETERIORO, DEMÉRITO, DEPRECIACIÓN Y/O DESGASTE POR EL NATURAL Y NORMAL USO O FUNCIONAMIENTO DEL PRODUCTO.
- 2.8.** DESPERFECTOS CAUSADOS POR FALLAS EN UNIDADES TRANSFORMADORAS Ó GENERADORAS, SERVIDORES, ETC, COLOCADAS EN FORMA EXTERNA AL PRODUCTO, EXCEPTO CUANDO ELLAS HAYAN SIDO PREVISTAS DIRECTAMENTE POR EL FABRICANTE DEL PRODUCTO JUNTO CON ÉSTE.

- 2.9.** CUIDADO NORMAL Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO, LIMPIEZA, LUBRICACIÓN, AJUSTE ALINEAMIENTO O REGULACIÓN.
- 2.10.** PROBLEMAS DE TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN EN GENERAL, AJUSTE O ALINEAMIENTO O REGULACIÓN.
- 2.11.** DEFECTOS PRODUCIDOS A CAUSA O COMO CONSECUENCIA DE ARREGLOS, REPARACIONES, MODIFICACIONES O DESARME DE LA INSTALACIÓN O CUALQUIER PARTE DEL PRODUCTO, POR UN TÉCNICO NO AUTORIZADO POR EL FABRICANTE O EL PROVEEDOR, O DEL INCUMPLIMIENTO AL SEGUIR LAS INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE PARA SU INSTALACIÓN, OPERACIÓN O MANTENIMIENTO
- 2.12.** CUALQUIER PROBLEMA O DEFECTO NO CUBIERTO POR LA GARANTÍA ORIGINAL Y POR ESCRITO DEL FABRICANTE, INCLUYENDO LOS CAUSADOS POR USO INDEBIDO O ABUSIVO O DE CORTO CIRCUITO, RAYOS, DEFICIENCIAS EN LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA O LÍNEA TELEFÓNICA O DE GAS DEL DOMICILIO DEL USUARIO, O CONEXIONES INDEBIDAS, ACCIDENTES, CAÍDAS O IMPACTOS, INSECTOS, ANIMALES, EXPOSICIÓN A CONDICIONES AMBIENTALES NO APROPIADAS, ROBO, CORROSIÓN, INCENDIO, INUNDACIÓN, SISMOS Y DESGASTES NATURALES. DE IGUAL MANERA, PÉRDIDA O DAÑO POR HECHOS DE GUERRA, INVASIÓN O ACTOS DE HOSTILIDAD, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, VANDALISMO, HUELGAS, DISTURBIOS LABORALES, SECUESTRO, CONFISCACIÓN, INCAUTACIÓN O DECOMISO
- 2.13.** PROGRAMAS DE APLICACIÓN, ASÍ COMO EL SOFTWARE DE OPERACIÓN O CUALQUIER OTRO SOFTWARE, POR LO QUE EL PROVEEDOR NO SERÁ RESPONSABLE POR LA PERDIDA DE DATOS O RESTAURACIONES DE PROGRAMAS.
- 2.14.** REPARACIÓN DE DAÑOS SUFRIDOS U OCASIONADOS POR USO EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O PARA FINES COMERCIALES, LO CUAL SE PRESUME ANTE EL DESGASTE ANORMAL DE LAS PIEZAS DEL PRODUCTO.
- 2.15.** CUANDO EL CLIENTE DEL ASEGURADO NO PRESENTE A **LA ASEGURADORA** LA FACTURA DE COMPRA DEL BIEN O ARTICULO SOBRE EL CUAL EL ASEGURADO OTORGA EXTENSION DE GARANTIA, EL CERTIFICADO DE GARANTÍA OTORGADO POR EL FABRICANTE, ASI COMO EL CERTIFICADO DE GARANTIA EXTENDIDA EMITIDO POR EL ASEGURADO A SUS CLIENTES.
- 2.16.** DAÑOS A TUBERIAS DE AGUA, GAS Y OTRAS TUBERIAS O INSTALACIONES ELECTRICAS O DE PLOMERIA EXTERNA AL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA EXTENDIDA.
- 2.17.** DAÑOS CAUSADOS POR LA INSTALACION DE ACCESORIOS EXTERNOS NO AUTORIZADOS.

CONDICIÓN TERCERA – AMPAROS ADICIONALES

3.1. AMPARO DE DAÑO ACCIDENTAL

LA ASEGURADORA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, BAJO MODALIDAD DE REEMPLAZO Y/O REPARACIÓN, Y HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES QUE DE FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS NOMBRADOS A CONTINUACIÓN:

3.1.1. INCENDIO Y/O IMPACTO DIRECTO DE RAYO: SE CUBREN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL INCENDIO Y/O IMPACTO DIRECTO DE RAYO, DEL CALOR, EL HUMO, O FUEGO PRODUCIDOS POR ESTOS FENÓMENOS.

3.1.2. INCENDIO INHERENTE: SE CUBRE EL INCENDIO ACCIDENTAL QUE SE PRODUZCA EN LOS APARATOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS QUE PROVENGA DE CUALQUIER CAUSA INHERENTE A SU FUNCIONAMIENTO.

3.1.3. EXPLOSIÓN: SE CUBREN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE EXPLOSIÓN.

3.1.4. DAÑOS POR AGUA: SE CUBREN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR LA ACCIÓN DIRECTA DE AGUAS PROVENIENTES DEL INTERIOR DEL INMUEBLE DONDE HABITE EL BENEFICIARIO.

3.1.5. CORTO CIRCUITO, SOBREVOLTAJE, SOBRETENSIONES Y CUALQUIER OTRO FENÓMENO ELÉCTRICO: SE CUBREN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE CORTO CIRCUITO, SOBREVOLTAJE, SOBRETENSIONES Y CUALQUIER OTRO FENÓMENO ELÉCTRICO.

3.1.6. DAÑOS POR IMPACTO SE CUBREN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE IMPACTO ACCIDENTAL DE CUALQUIER OBJETO CONTRA EL BIEN ASEGURADO.

3.2. HURTO CALIFICADO

3.2.1. HURTO CALIFICADO DENTRO DEL LUGAR DE RESIDENCIA HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, SE CUBREN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE HURTO CALIFICADO DENTRO DE LA VIVIENDA DE RESIDENCIA, ADEMÁS DE

LOS DAÑOS AL BIEN ASEGURADO CON MOTIVO DE TAL HURTO O SU TENTATIVA, SEGÚN LA SIGUIENTE DEFINICIÓN Y A LA DEFINICIÓN LEGAL EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

SE CONSIDERA HURTO CALIFICADO, EL APODERAMIENTO POR PARTE DE PERSONAS EXTRAÑAS AL ASEGURADO, DE LOS BIENES ASEGURADOS, CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS, COLOCANDO A LA VÍCTIMA EN CONDICIONES DE INDEFENSIÓN O INFERIORIDAD O APROVECHÁNDOSE DE TALES CONDICIONES, O MEDIANTE PENETRACIÓN O PERMANENCIA ARBITRARIA, ENGAÑOSA O CLANDESTINA EN LUGAR HABITADO O EN SUS DEPENDENCIAS INMEDIATAS, AUNQUE ALLÍ NO SE ENCUENTREN SUS MORADORES CON ESCALAMIENTO, O CON LLAVE SUSTRÁIDA O FALSA, GANZÚA O CUALQUIER INSTRUMENTO SIMILAR O VIOLANDO O SUPERANDO SEGURIDADES ELECTRÓNICAS U OTRAS SEMEJANTES.

LA COBERTURA DE DAÑO ACCIDENTAL Y HURTO CALIFICADO DE LOS BIENES O ARTÍCULOS DE USO PERSONAL Y DOMÉSTICO AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA, OPERARÁ SIEMPRE Y CUANDO DICHO DAÑO ACCIDENTAL O HURTO OCURRA DENTRO DE LOS DIAS CALENDARIO EXPRESAMENTE DETALLADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS CUALES SE CUENTAN DESDE EL DÍA QUE EL BIEN HAYA SIDO ADQUIRIDO, SEGÚN LA FECHA ESTABLECIDA EN LA FACTURA COMPRA EMITIDA POR EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, TOMADOR DE LA PÓLIZA.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTOS AMPAROS:

- a) EN LOS EVENTOS DE DAÑO ACCIDENTAL, **LA ASEGURADORA** PODRÁ A SU ARBITRIO, CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN, ORDENANDO LA REPARACIÓN DEL ARTÍCULO, CUANDO ÉSTA RESULTE VIABLE, REEMPLAZANDO O REEMBOLSANDO AL ASEGURADO EL VALOR PAGADO POR EL MISMO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO EL PRECIO ORIGINAL DE COMPRA.
- b) PARA QUE OPERE LA PRESENTE COBERTURA, LOS ARTÍCULOS COMPRADOS DEBEN HABER SIDO CANCELADOS EN SU TOTALIDAD.
- c) SI EL ARTÍCULO FORMA PARTE DE UN PAR O CONJUNTO, EL ASEGURADO SÓLO RECIBIRÁ COMPENSACIÓN POR EL VALOR DEL ARTÍCULO DAÑADO O HURTADO, A MENOS QUE LOS ARTÍCULOS SEAN INUTILIZABLES INDIVIDUALMENTE Y/O NO PUEDAN SER REEMPLAZADOS INDIVIDUALMENTE. EL HURTO O DAÑO DE UN ARTÍCULO QUE FORMA PARTE DE UN PAR O CONJUNTO SERÁ CONTEMPLADO COMO UN SOLO SINIESTRO Y SE APLICAN LAS LIMITACIONES A LA COBERTURA.
- d) REBAJAS DE PRODUCTOS, DESCUENTOS O CUALQUIER DINERO RECIBIDO EN LA COMPRA SERÁ DEDUCIDO DEL COSTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO.
- e) EL AMPARO DE DAÑO ACCIDENTAL CUBRE MÁXIMO DOS EVENTOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

- f) EN CUALQUIER CASO QUE OPERE EL REEMPLAZO DEL PRODUCTO POR AFECTACIÓN DEL AMPARO DE HURTO, LA PÓLIZA TERMINARÁ EN ESA MISMA FECHA CON RESPECTO A ESE BIEN ASEGURADO, QUEDANDO EL BENEFICIARIO AFECTO A LA GARANTÍA DE FABRICA

CONDICIÓN CUARTA – EXCLUSIONES A LOS AMPAROS ADICIONALES

EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES O LA DESTRUCCIÓN FÍSICA QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, ASI COMO LOS DEMÁS PERJUICIOS QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN RESULTANTES O DERIVADAS DE, O QUE CONSISTAN EN:

- 4.1. GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (HAYA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL.
- 4.2. LAS ÓRDENES O ACTOS DE AUTORIDAD, SALVO AQUELLOS DIRIGIDOS A AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN O EXTENSIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA. ASÍ MISMO, SE EXCLUYEN EMBARGOS, SECUESTROS, SANCIONES CIVILES, ALLANAMIENTOS, DECOMISOS, COMISOS, CONFISCACIONES, APROPIACIONES, REQUISICIONES, EXPROPIACIONES Y SIMILARES.
- 4.3. TODA CLASE DE RIESGOS NUCLEARES Y ATÓMICOS.
- 4.4. DAÑO O PERDIDA MATERIAL, COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR COHETES O MISILES.
- 4.5. HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO INCLUIDOS LOS QUE SEAN COMETIDOS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS. EL INCENDIO PROVENIENTE DE ESTOS HECHOS TAMBIÉN SE EXCLUYE DE LA COBERTURA.
- 4.6. TERRORISMO CIBERNÉTICO: DAÑOS DERIVADOS DE LA MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA, ENVIADA, RECIBIDA, ALMACENADA, COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O SIMILARES COMO PUDIERA SER, ENTRE OTROS EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS, INTERNET, EL CORREO ELECTRÓNICO.
- 4.7. DAÑOS INHERENTES A LAS COSAS POR SU PROPIO DESGASTE Y DETERIORO PAULATINO, COMO CONSECUENCIA DEL USO O FUNCIONAMIENTO NORMAL, PERDIDA DE RESISTENCIA, CORROSIÓN,

EROSIÓN, OXIDACIÓN, HERRUMBRES O INCRUSTACIONES, CONDICIONES ATMOSFÉRICAS E INFLUENCIAS NORMALES DEL CLIMA.

- 4.8.** DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
- 4.9.** MANCHAS, RASGUÑOS, RASPADURAS O RAYONES SOBRE SUPERFICIES PULIDAS, PINTADAS O ESMALTADAS QUE IMPLIQUEN ÚNICAMENTE DEFECTOS O DAÑOS ESTÉTICOS EN EL BIEN O EN LA PINTURA DEL BIEN, DESAJUSTE DE PIEZAS PLÁSTICAS Y METÁLICAS O EN EL LOGOTIPO DE LA MARCA.
- 4.10.** PÉRDIDAS Y/O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DEL ABANDONO DE BIENES.
- 4.11.** DAÑOS POR AGUA PROVENIENTE DE CUALQUIER FUENTE, INCLUIDAS LAS AGUAS LLUVIA.
- 4.12.** LOS DAÑOS CAUSADOS POR PLAGAS, ROEDORES Y ANIMALES
- 4.13.** AVALANCHA, DERRUMBE, DESHIELO
- 4.14.** TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, FUEGO SUBTERRÁNEO, MOVIMIENTOS DEL SUBSUELO TALES COMO HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS O ASENTAMIENTOS DE CUALQUIER EDIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN EN DONDE SE HALLE EL BIEN ASEGURADO.
- 4.15.** HURTO SIMPLE, EXTRAVÍO, PÉRDIDA POR OLVIDO O DESCUIDO O DESAPARICIÓN MISTERIOSA, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL CUALQUIER DELITO CONTRA LA PROPIEDAD DIFERENTE AL HURTO CALIFICADO.
- 4.16.** USO INADECUADO DEL BIEN ASEGURADO, INSTALACIÓN U OPERACIÓN QUE NO SIGA LAS RECOMENDACIONES DEL FABRICANTE TALES COMO: EXCESO DEL PESO MÁXIMO PERMITIDO, EMPLEO EN TERRENOS O ACTIVIDADES INADECUADAS, EMPLEO DE ACCESORIOS NO ORIGINALES, INTRODUCCIÓN DE MODIFICACIONES O ALTERACIONES EN LOS BIENES ASEGURADOS.
- 4.17.** DAÑOS GENERADOS EN TRANSPORTE NO ADECUADO.
- 4.18.** LABORES DE REPARACIÓN, MANTENIMIENTO O LIMPIEZA.
- 4.19.** RESPONSABILIDAD CIVIL POR PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRA PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA TENENCIA, EL USO, LA PROPIEDAD O EL FUNCIONAMIENTO (O MAL FUNCIONAMIENTO) DE LOS BIENES ASEGURADOS, COMO TAMPOCO LA IMPUTABLE AL FABRICANTE O A LOS DISTRIBUIDORES DE LOS BIENES.
- 4.20.** DAÑOS O PERDIDAS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA O POR FUERA DE LA VIGENCIA AMPARADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

- 4.21. ORDENES DE CUALQUIER FUNCIONARIO DE ADUANA, DE GOBIERNO O AUTORIDAD COMPETENTE.
- 4.22. LAS DEMÁS QUE SEAN ACORDADAS CONJUNTAMENTE ENTRE EL ASEGURADO Y **LA ASEGURADORA**.
- 4.23. LUCRO CESANTE DERIVADO DE LOS BIENES OBJETO DE COBERTURA
- 4.24. ARTÍCULOS QUE EL CLIENTE DAÑO PRODUCTO DE ALGUNA ALTERACIÓN (INCLUIDO CORTES, DAÑOS CON SIERRA Y OCASIONADOS PARA DARLE FORMA).
- 4.25. CONSECUENCIAS DIRECTAS O INDIRECTAS EN DAÑOS EN SOFTWARE, BASES DE DATOS O ARCHIVOS.
- 4.26. **LA ASEGURADORA**, NO SERÁ RESPONSABLE DE REALIZAR CUALQUIER PAGO O INDEMINIZACIÓN AL ASEGURADO QUE TENGA CONEXIÓN CON CUALQUIER RECLAMO ORIGINADO DE, BASADO EN O ATRIBUIBLE A, O DE CUALQUIER MANERA INVOLUCRE CUALQUIER ACTO REAL O SUPUESTO DE LAVADO DE ACTIVOS.
- 4.27. NO SE AMPARAN BIENES PARA USO COMERCIAL O INDUSTRIAL.
- 4.28. HURTO CALIFICADO MIENTRAS EL BIEN SE ENCUENTRE EN PODER DE UNA TRANSPORTADORA CONTRATADA POR EL ASEGURADO.

CONDICIÓN QUINTA – LÍMITES Y CONDICIONES

LA COBERTURA PARA LOS PLANES MENCIONADOS SE ENCUENTRA SUJETA A LOS TÉRMINOS QUE SE EXPRESAN EN LOS SIGUIENTES LÍMITES Y CONDICIONES:

- 5.1. LA COBERTURA QUE OTORGA **LA ASEGURADORA** EN VIRTUD DE LA PRESENTE POLIZA, CONSISTE EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE REPARACION O REEMPLAZO, SEGÚN CORRESPONDA, EN NOMBRE DEL ASEGURADO, QUE **LA ASEGURADORA** DARA DIRECTAMENTE, CON SUS PROPIOS MEDIOS O MEDIANTE LA CONTRATACION DE TERCEROS, A LOS CLIENTES DEL ASEGURADO (BENEFICIARIOS), QUE HAYAN CONTRATADO CON EL MISMO LA EXTENSION DE LA GARANTIA.
- 5.2. LA PRESENTE PÓLIZA SÓLO CUBRE ARTÍCULOS DE USO PERSONAL Y DOMÉSTICO QUE TENGAN UNA GARANTÍA VALIDA DEL FABRICANTE, ESTIPULADA POR ESCRITO, CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE TRES (3) MESES. NO OBSTANTE, EL AMPARO DE QUE TRATA ESTA CONDICION SOLO COMENZARA UNA VEZ FINALIZE LA GARANTIA DE FABRICANTE. LA PRESENTE POLIZA CUBRE LOS DAÑOS CAUSADOS POR VARIACIONES DE VOLTAJE DE LA RED ELECTRICA.

- 5.3.** LA COBERTURA DE QUE TRATA ESTA CONDICION OPERARÁ ÚNICAMENTE CUANDO EL EVENTO QUE DA ORIGEN A LA RECLAMACION POR GARANTIA EXTENDIDA, OCURRA DURANTE EL PERIODO DE VIGENCIA DE LA EXTENSION DE GARANTIA OTORGADA POR EL ASEGURADO/TOMADOR
- 5.4.** LA RESPONSABILIDAD DE **LA ASEGURADORA** RESPECTO DE CADA REPARACIÓN NO EXCEDERÁ EL COSTO DE REEMPLAZAR EL ARTICULO DAÑADO POR OTRO DE SIMILAR TIPO Y CALIDAD. EL BIEN ASEGURADO TENDRÁ HASTA DOS REPARACIONES DURANTE LA VIGENCIA; SI EL BIEN DA LUGAR A UNA TERCERA REPARACIÓN SE PROCEDERÁ CON EL REEMPLAZO DEL MISMO, DANDO POR TÉRMINADO EL SEGURO.
- 5.5.** DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, **LA ASEGURADORA** PODRÁ OPTAR LIBREMENTE POR REPARAR EL ARTICULO O POR REEMPLAZARLO POR UNO DE SIMILAR TIPO Y CALIDAD. LA PRESENTACION A **LA ASEGURADORA** DE LA FACTURA DE COMPRA DEL BIEN O ARTICULO SOBRE EL CUAL EL ASEGURADO OTORGA EXTENSION DE GARANTIA, ASI COMO EL CERTIFICADO DE GARANTIA EXTENDIDA EMITIDO POR EL ASEGURADO A SUS CLIENTES, CONSTITUYEN DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE OPERE LA COBERTURA DE QUE TRATA ESTA CONDICION.
- 5.6.** EN CUALQUIER CASO QUE OPERE EL REEMPLAZO DEL PRODUCTO, BIEN POR LA INEXISTENCIA DE PARTES, PIEZAS O ACCESORIOS QUE IMPIDAN SU REPARACION O PORQUE **LA ASEGURADORA** ASI LO HAYA DECIDIDO LIBREMENTE, LA GARANTÍA EXTENDIDA TERMINARÁ EN ESA MISMA FECHA, QUEDANDO EL BENEFICIARIO AFECTO A LA GARANTÍA DE FABRICA QUE APLIQUE PARA ESE DETERMINADO PRODUCTO NUEVO, SIN QUE PUEDA ENTENDERSE QUE LA GARANTIA EXTENDIDA OTORGADA POR EL ASEGURADO APLICA TAMBIEN RESPECTO DEL NUEVO PRODUCTO DE REEMPLAZO

CONDICIÓN SEXTA – DEFINICIONES

Tomador y Asegurado: Supermercado, Hipermercado, Retail, Almacén de Cadena fabricante o cualquier otro establecimiento de comercio, que distribuya bienes o productos sobre los cuales garantice una extensión de la garantía original, mediante celebración de un contrato de garantía extendida y que tome una póliza de Responsabilidad Civil – Garantía Extendida con **LA ASEGURADORA**

Beneficiario (s): Cliente(s) del Tomador/Asegurado que haya(n) adquirido un bien o producto en un establecimiento de comercio del Tomador/Asegurado y haya(n) convenido con éste una extensión de garantía del mismo, siempre y cuando dicho(s) cliente(s) haya(n) sido reportado(s) debidamente por el Tomador / Asegurado a **LA ASEGURADORA** como beneficiario(s) de la presente póliza.

Garantía Original o de Fabricante: Hace referencia a la Garantía otorgada al bien o producto, por el fabricante del mismo y hasta por el término establecido por el fabricante.

Garantía Extendida: Hace referencia a la garantía otorgada por el Tomador / Asegurado, en exceso de la garantía otorgada por el Fabricante, bajo el entendido que la extensión de garantía de que trata esta definición, opera única y exclusivamente, una vez vencida la Garantía Original o de Fabricante.

Daño Accidental: Hace referencia al evento o suceso imprevisto que causa daños a los Bienes o adquiridos a través del Tomador/Asegurado

Hurto Calificado: Hace referencia al apoderamiento de los bienes o equipos por parte de terceros mediante intimidación o violencia, según definición legal en el código penal colombiano.

Evento: Es el hecho o suceso que de conformidad con la extensión otorgada da derecho al uso de la garantía extendida, bien sea mediante reparación o reposición del bien asegurado.

Deducible: Es el monto o porcentaje que invariablemente se deduce de la pérdida indemnizable y que por tanto, siempre será a cargo del Beneficiario.

Parágrafo: Independientemente de que un cliente adquiera uno o más productos o bienes, y que estos se encuentren relacionados en la misma factura de compra, la garantía extendida operará de manera individual exclusivamente para aquellos bienes a los cuales se haya otorgado expresamente dicha garantía.

CONDICIÓN SÉPTIMA – VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO

La vigencia del presente contrato será la establecida en la Carátula de la póliza, bajo el entendido que respecto de cada uno de los clientes del asegurado que suscriban con el asegurado un contrato de Garantía Extendida, el término de vigencia del presente contrato comenzará sólo a partir de que expire la garantía del fabricante y/o distribuidor (Garantía Original) y estará vigente por el término que se especifique en el respectivo certificado.

No obstante, el presente contrato podrá revocarse unilateralmente, por cualquiera de las partes, de conformidad con el Art. 1071 del Código de Comercio.

CONDICIÓN OCTAVA – MÁXIMA SUMA ASEGURADA

Hace referencia a la máxima suma por evento, por la que **LA ASEGURADORA** asume responsabilidad, entendiendo que la máxima suma asegurada por evento en ningún caso podrá superar el valor de adquisición del bien o producto sobre el que el asegurado ha otorgado una extensión de garantía, debidamente acreditado mediante

presentación de factura de compra.

CONDICIÓN NOVENA – INDEMNIZACIÓN

Tal como se establece en la Condición Primera de la presente póliza, **LA ASEGURADORA** cumplirá con sus obligaciones derivadas de la presente póliza, mediante la prestación directa del servicio de reparación (con recursos propios o mediante contratación de terceros) o reemplazo, según corresponda, de los bienes o artículos sobre los cuales el asegurado ha otorgado una extensión de garantía, debidamente informada a **LA ASEGURADORA**

Para efectos de lo anterior, el cliente del asegurado (beneficiario) deberá solicitar el servicio mediante llamada a la línea telefónica especificada en el certificado de garantía extendida que el Tomador / Asegurado entregue a sus clientes en virtud del contrato de Garantía Extendida.

Cuando se determine la pérdida total del bien asegurado, la Compañía procederá a indemnizar mediante el reemplazo del bien asegurado por uno de similares características y especificaciones técnicas sin exceder del valor asegurado indicado en la caratula y sujeto al deducible pactado.

CONDICIÓN DÉCIMA – PÓLIZAS COLECTIVAS

Cuando en la presente Póliza se otorguen coberturas para un número plural de Asegurados, las estipulaciones contenidas en este contrato se entenderán aplicables respecto a cada uno de los asegurados individualmente considerados.

CONDICIÓN DÉCIMO PRIMERA – TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA

Por acuerdo entre las partes, el Tomador se compromete a efectuar el pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de la Póliza o de la expedición de los respectivos certificados, conforme al artículo 1066 del Código de Comercio. La mora en el pago de la prima producirá la terminación automática del contrato de acuerdo con el artículo 1068 del Código de Comercio.

CONDICIÓN DÉCIMO SEGUNDA – TERMINACIÓN DE LA COBERTURA INDIVIDUAL

Respecto de cada contrato de Garantía Extendida que el asegurado celebre con sus clientes, la cobertura otorgada mediante la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- a) En la fecha de expiración de esta Póliza o de los periodos de extensión de garantía otorgados por el asegurado.
- b) A la terminación automática de esta póliza por mora en el pago de la prima.
- c) En caso de revocación unilateral del contrato de seguros por cualquiera de las partes.
- d) En caso de reemplazo del bien o artículo amparado bajo esta póliza.
- e) La presente garantía caducará anticipadamente si la información entregada al servicio técnico autorizado resulta ser falsa o engañosamente inexacta. Así mismo caducará la garantía si el número de identificación o serie del producto o equipo es alterado en cualquier forma.

CONDICIÓN DÉCIMO TERCERA - DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio el Asegurado y Tomador están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones mas onerosas, producirá la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador o el asegurado han encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador o del asegurado, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN DÉCIMO CUARTA - MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o Tomador, según el caso, debe notificar a **LA ASEGURADORA** los hechos o circunstancias que

signifiquen agravación y/o modificación del riesgo, ciñéndose a lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio

CONDICIÓN DÉCIMO QUINTA - COEXISTENCIA DE SEGUROS

En la póliza o certificado respectivo, se dejará constancia de los otros seguros existentes. El ASEGURADO deberá informar por escrito a **LA ASEGURADORA**, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración, los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes. En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al ASEGURADO en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el ASEGURADO haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce la nulidad de este contrato.

CONDICIÓN DÉCIMO SEXTA - NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones de esta Póliza, deberá consignarse por escrito, salvo para lo dispuesto en el artículo 1075 del Código de Comercio, y será prueba suficiente de la notificación la constancia del envío del aviso escrito dirigido a la última dirección registrada por las partes.

CONDICIÓN DÉCIMO SÉPTIMA – NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en las presentes "Condiciones Generales", este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes aplicables al contrato de seguros.

CONDICIÓN DÉCIMO OCTAVA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la República de Colombia.